



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS

CORRESPONDIENTE A: 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2020-00175	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A contra FRANKLIN GILBERTO GONZALEZ CUELLAR	27-11-2023
2	2021-00245	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA contra DISTRIBUIDORA FAMILIAR FULL EN TODO S.A.S y OTRA	27-11-2023
3	2022-00093	EJECUTIVO	HOMAR EDGAR PANTOJA DELGADO contra NIXON NAVIA CHINDOY	27-11-2023
4	2023-00224	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	BANCO BBVA contra DAVID ANDRES GARCIA HERRERA	27-11-2023
5	2023-00236	VERBAL SUMARIO	BLANCA CLEMENCIA DE DELGADO y GENNY ELISABETH DELGADO MORALES contra PERSONAS INDETERMINADAS	27-11-2023
6	2023-00240	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA	SERVITRANS DEL PUTUMAYO contra ANA BELÉN UZURIAGA	27-11-2023
7	2023-00241	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS FELIPE SALAZAR GUZMAN	27-11-2023

8	2023-00244	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	JESSICA PAOLA CASTRILLON GOMEZ contra MARLEN CENAIDA VALLEJO y OTROS	27-11-2023
9	2023-00245	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	BANCO BBVA contra KATHERINE NANDAR CARLOSAMA	27-11-2023
10	2023-00252	MATRIMONIO CIVIL	CONTRAYENTES: JOSE ANDRES QUIÑONEZ RUIZ y AIDE LILIANA PAZ ESTRADA.	27-11-2023

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28 DE NOVIEMBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO

Secretario

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2431

Puerto Asís, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Objeto de la providencia

Proveer sobre la aprobación del remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-63554 celebrado el día 15 de noviembre de 2023.

Consideraciones

El bien inmueble subastado corresponde a un Lote Urbano ubicado en el Barrio Los Chiparos de Puerto Asís, con un área de 140.50 M2 y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 442-63554. El avalúo del bien fue determinado en la suma de \$22.331.000, la base para la licitación \$15.631.700 y la consignación para hacer postura \$8.932.400.

La diligencia se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2023 a través de la plataforma Lifesize; el señor JHOAN ANDRÉS CHANTRE MOSQUERA identificado con C.C. No. 15571991, como único postor, se postuló acreditando el pago de \$8.932.400, y remitió oferta encriptada por la suma de \$15.800.000, por lo cual se declaró rematado a su favor el inmueble en cita.

El 21 de noviembre de 2023, el rematante acreditó el pago de la suma de (i) \$790.000 por concepto del impuesto de remate correspondiente al 5% del valor de la adjudicación; (ii) \$6.867.600 por concepto de saldo de remate¹, y (iii) \$297.111 por concepto de Impuesto Predial Unificado según liquidación efectuada por la Alcaldía Municipal de Puerto Asís en Factura No. 131941².

Como el rematante acreditó el pago del saldo del remate, del impuesto de remate y del impuesto predial dentro de los cinco días siguientes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 453 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 idem, se dispondrá la aprobación del remate, con las ordenes consecuenciales.

En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

1° APROBAR el remate celebrado el 15 de noviembre de 2023.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-63554. Librar oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS comunicándole lo decidido.

¹ Ítem 43 consulta módulo depósitos judiciales

² Ítem 42 página 6

3° ORDENAR al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 442-63554 al señor JHOAN ANDRÉS CHANTRE MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.571.991, y la presentación, en el término de diez (10) días, de informe sobre su gestión. **Por secretaría** remítasele oficio.

4° Expedir copia del acta de la diligencia de remate del 15 de noviembre de 2023 y de este auto, para su registro en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS y protocolización en la respectiva Notaría. Ordenar al rematante que oportunamente allegue copia de la escritura pública.

5° Ordenar la entrega al EJECUTANTE, de los depósitos judiciales producto del remate, hasta el monto total de **\$15.502.889**, una vez descontada la suma de \$297.111 pagados por el rematante por concepto de impuesto predial del inmueble adjudicado (art. 455-7 del CGP), de la siguiente manera:

No. Depósito judicial y valor	Beneficiario
479300000038628 por \$6.867.600	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. **479300000038608** por valor de \$8.932.400, para su pago de la siguiente manera:

\$297.111	JHOAN ANDRÉS CHANTRE MOSQUERA
\$8.635.289	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

Notificado en estado del 28 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c28783e44dbea5663333f89d12f3082e3d954f335fa7fdc0a21fe4afe94a74a**

Documento generado en 27/11/2023 06:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2432

Puerto Asís, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A contra DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S y YULY ANDREA ORTEGA MARULANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó se ordenará a la DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S, y YULY ANDREA ORTEGA MARULANDA, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, corregido en auto del 2 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte demandada fue emplazada y se le designó como curadora ad litem a la abogada DELFINA DE JESÚS LÓPEZ CUARAN, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la

ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Así mismo, en relación al memorial presentado por la abogada GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, en el que manifiesta no aceptar el nombramiento como curadora ad litem, se le ordenará estarse a lo dispuesto en el auto del 23 de agosto de 2023, en el que se le relevó del cargo y designó reemplazo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$4.401.794 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

QUINTO: Estése la abogada GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ a lo dispuesto en auto del 25 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

HFVC

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b82436bf920494eb03a0474d9427f8166959c326e0cad4d9cbe0843e6e24a8**

Documento generado en 27/11/2023 06:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 2433

Puerto Asís, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

AGREGAR, para que obre y conste en el plenario, el informe allegado por la compañía TAC SEGURIDAD LTDA, mediante el cual señala que el señor NIXON NAVIA CHINDOY, desde el 30 de octubre de 2022, no hace parte de la planta de personal de dicha compañía.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

HFVC

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f9ddedc9196349025c9fefbd4fcabbeaa150216fc29226c6204ba4bbf6a79d**

Documento generado en 27/11/2023 06:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2444

Puerto Asís, veintisiete de noviembre dos mil veintitrés.

En auto anterior se inadmitió la demanda para que se informara la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP), toda vez que, de lo expuesto en los hechos, se desprende que la obligación fue pactada en instalamentos.

Transcurrido el término concedido, la ejecutante no subsanó los defectos aludidos, ni explicó si la obligación objeto de ejecución no es periódica, limitándose a remitir un mensaje de correo electrónico del siguiente tenor:

Buenos días. Expresamente informamos que RENUNCIAMOS al término que en este asunto, con auto del 10-11-23, se concedió para corregir la demanda, pues nuevamente NO hay lugar a ninguna corrección. Atentos al rechazo recurrible. Cordialmente,

Así las cosas, es procedente disponer el rechazo de la demanda conforme al art. 90 del CGP, por no haberse clarificado la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- RECHAZAR la demanda adelantada por BANCO BBVA contra DAVID ANDRES GARCIA HERRERA.
- 2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

V.P.E

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07f8f8e5abfea831767b870a1bcd0d6c436a425fc5a3ccfded31016b66436f**

Documento generado en 27/11/2023 06:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2436

Puerto Asís, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos por cuanto:

1. Deben indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la posesión del inmueble objeto del proceso.
2. El aparte “nota personal” incluido en el acápite “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, es un relato de hechos, que para garantizar el derecho de contradicción debe ser incluido en el acápite correspondiente (arts. 82-5 y 96 del CGP).
3. Debe precisarse la fecha en la cual empezó la posesión alegada, puesto que en el hecho primero se señala que fue hace “más de cinco años”, pero en la pretensión segunda se hace alusión a “aproximadamente siete años”.
4. Se solicita “dar aplicabilidad a la institución jurídica de la suma de posesiones”, pero en los hechos no se indica cómo se configuró la agregación de posesiones que se alega, siendo confuso el planteamiento efectuado en el acápite “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, según el cual se estaría pretendiendo sumar la posesión de BLANCA CLEMENCIA MORALES DE DELGADO a la de GENNY DELGADO MORALES, siendo que ambas fungen como demandantes. En consecuencia deben corregirse en lo pertinente los hechos y las pretensiones.
5. Debe indicarse la dirección electrónica de las demandantes, diferente a la del apoderado judicial. (Art. 82 numerales 2 y 10 del CGP).

VERBAL SUMARIO - DECLARACION DE PERTENENCIA. BLANCA CLEMENCIA MORALES DE DELGADO Y GENNY ELISABETH DELGADO MORALES contra PERSONAS INDETERMINADAS. **RAD. 865684003001- 2023-00236-00**

6. En el acápite correspondiente, debe indicarse la dirección y correo electrónico del apoderado judicial.
7. Debe aclararse el hecho segundo, en el que se indica que el inmueble a usucapir, se identifica con “personería jurídica #560-2012”.
8. Debe allegarse constancia del envío del derecho de petición del 1º de noviembre de 2023, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

En consecuencia se RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda. Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcba854f9291f71a85157c1d31d03c5fdb0cf336b89b4643878495bf3387e7b1**

Documento generado en 27/11/2023 06:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2437

Puerto Asís, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda se advierte que no cumple los requisitos legales por cuanto:

1. No se indica la dirección física del apoderado judicial (art. 82-10 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03ad5cac39c6180081f8a06ed1966c3ebde3f3b000b94939b7008a641f7e6a6**

Documento generado en 27/11/2023 06:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2439

Puerto Asís, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º Debe indicarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP), puesto que como se indica en la demanda, la obligación se pactó en instalamentos.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8fcd9528397e4b53e2538cee8511db1d83feadbbfea5d6b19c38e6a3c4aa61**

Documento generado en 27/11/2023 06:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2441

Puerto Asís, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º Debe indicarse la dirección física donde reciben notificaciones las demandadas (art. 82-10 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd05486894cc1cb4cc2aa3e09e334bd409f30caf0440d64a4a46441acc949a2**

Documento generado en 27/11/2023 06:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2442

Puerto Asís, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º Debe indicarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP), puesto que como se indica en la demanda, la obligación se pactó en instalamentos.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffac3277e70ced574bc7069445e60275d9f42a25fb3b9e408f4eec61bfd4f6**

Documento generado en 27/11/2023 06:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2443

Puerto Asís, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por el señor JOSE ANDRES QUIÑONEZ RUIZ y la señora AIDE LILIANA PAZ ESTRADA, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Deberán ambos solicitantes precisar si tienen hijos menores de edad de uniones anteriores e indicar si están bajo su patria potestad, y en caso positivo aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.
2. Debe precisarse el lugar de domicilio de ambos solicitantes.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada. Conceder el término de cinco (05) días para que sea subsanada, so pena de su rechazo. Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y al correo electrónico informado en la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

U.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea6ec99acbfdfd31d8e26b0dc9c9853e07fead70d86ac73ac85c2cfdba18cfc**

Documento generado en 27/11/2023 06:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>